

Expediente: **4578/23**

Carátula: **PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23202193579 - PLATAS ROBLES, MARTIN HERNAN-ACTOR/A

90000000000 - COFIN S.R.L., -TERCERO

20279610408 - PEREZ, SUSANA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, ANA MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - PEREZ, PABLO EZEQUIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20279610408 - FERNANDEZ, MARIA MAGDALENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-INTERVENTOR/A JUDICIAL

27298780211 - PEREZ, ANGEL VICTORIANO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27315889427 - RODRIGUEZ, GABRIELA PAOLA-INTERVENTOR/A JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4578/23



H102326089538

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**PLATAS ROBLES MARTIN HERNAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. n° 4578/23 – Ingreso: 14/09/2023), de los que

RESULTA:

1. En fecha 13/09/2023 se presenta Martín Hernán Platas Robles, DNI N° 28.681.971, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Emilio Rodríguez Vaquero, solicitando el dictado de una tutela autosatisfactiva a los fines de que se designe a Pablo Ezequiel Pérez y Martín Hernán Robles Platas como administradores de la sociedad COFIN SRL (CUIT N° 30-58595839-1), peticionando en subsidio que, de no prosperar la administración conjunta, se lo designe como administrador y representante.

Expresa que acredita el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 471 del CPCCT. En tal sentido, sostiene que la sociedad COFIN SRL se encuentra en una situación de acefalía que impide su normal funcionamiento, lo que torna necesaria la intervención jurisdiccional a fin de designar un administrador y representante.

Afirma que la ausencia de conducción genera un riesgo concreto de agravamiento, en tanto la sociedad cuenta con activos registrables y obligaciones fiscales, laborales y administrativas en curso, cuya atención resulta impostergable.

Manifiesta que su pretensión se limita a la regularización del funcionamiento societario mediante la designación de un administrador, destacando la urgencia del caso, y señala que la situación se origina a partir de la renuncia del socio administrador, sin que los restantes socios logren acordar su reemplazo.

2. En fecha 11/10/2023 se celebra la audiencia prevista por el art. 472 del CPCCT, en cuyo marco se dispone otorgar a las partes un plazo de diez días a fin de que propongan un profesional para su eventual designación como interventor judicial. Dentro de dicho plazo, las partes propusieron al CPN Oscar Dante Sosa.

3. Por sentencia de fecha 28/12/2023 se hace lugar a la medida solicitada, disponiéndose la intervención judicial de la sociedad COFIN SRL, con designación del interventor judicial CPN Oscar Dante Sosa.

4. Por resolución de fecha 15/11/2024 se tiene por concluida la intervención judicial referida, en razón de la renuncia presentada por el interventor designado, quedando de ese modo agotada la finalidad de la medida oportunamente dispuesta.

5. Mediante presentación de fecha 31/07/2025, el Dr. Gonzalo José Romano Norri, en carácter de apoderado de los herederos y administradores de la sucesión de Pérez Miguel Antonio, solicita la designación de un nuevo interventor judicial para la sociedad COFIN SRL, a lo que se provee favorablemente por resolución de fecha 16/09/2025.

6. Practicado el sorteo correspondiente, resulta desinsaculada la CPN Gabriela Paola Rodríguez, quien acepta el cargo en fecha 05/11/2025.

7. En fecha 04/12/2025 la interventora designada presenta informe y solicita la ampliación de sus facultades de administración, requiriendo autorización para realizar actos tales como la venta de fracciones pertenecientes a la sociedad, suscripción de boletos de compraventa y contratos vinculados, apertura y administración de cuentas bancarias, percepción y administración de fondos, regularización contable e impositiva, contratación de personal y profesionales, así como la realización de actos de administración ordinaria y extraordinaria necesarios para la normalización de la sociedad.

8. Frente a las presentaciones efectuadas por las partes, consistentes en pedidos de aclaraciones, impugnaciones y nuevas pretensiones vinculadas al funcionamiento y administración de la sociedad, así como en cuestionamientos relativos a administraciones anteriores, y a solicitud de la parte actora, se dispone la convocatoria a audiencia en los términos del art. 132 del CPCCT.

9. En fecha 19/03/2026 se celebra la referida audiencia, en la que se resuelve:

Prorrogar por el plazo de noventa (90) días la intervención de la CPN Gabriela Paola Rodríguez en carácter de administradora, con facultades limitadas a la conservación y administración, con obligación de rendición de cuentas y sin facultades de disposición;

Intimar a la interventora para que, en el plazo de 72 horas, presente un listado de los lotes pertenecientes a la sociedad con pedido de autorización de venta particular respecto de cada uno de ellos;

Disponer que, cumplido ello, pasen los autos a despacho para resolver, haciéndose saber a las partes que la resolución a dictarse tendría carácter definitivo.

CONSIDERANDO:

1. De la tutela autosatisfactiva y del análisis del caso.

En primer término, corresponde delimitar la naturaleza de la vía escogida. Las medidas autosatisfactivas constituyen soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y no cautelares, destinadas a brindar una respuesta inmediata frente a situaciones excepcionales en las que no existe otro remedio procesal más idóneo.

El art. 474 y ss. del CPCCT condiciona su procedencia a que: i) se procure satisfacer una obligación incondicionada o hacer cesar de inmediato vías de hecho contrarias a derecho; ii) el peticionante posea un interés razonable en la prevención del daño; iii) la solución requerida no implique la declaración de derechos conexos; y iv) la medida no dependa de un proceso principal.

En el caso, considero que la pretensión originaria se adecuaba a tales exigencias, en tanto se trataba de una situación urgente que admitía una solución inmediata, agotándose con su dictado. En ese marco, la intervención judicial dispuesta operó como instrumento de ejecución de la tutela concedida.

Ahora bien, el desarrollo posterior del proceso evidencia que las pretensiones introducidas —vinculadas a la designación de nuevos interventores, ampliación de facultades, autorización para actos de disposición, regularización contable, fiscal y laboral, así como cuestionamientos sobre administraciones anteriores— exceden con creces el acotado ámbito cognoscitivo propio de esta vía excepcional.

En efecto, la tutela autosatisfactiva no se encuentra diseñada para la resolución de conflictos de elevada complejidad fáctica y jurídica ni para la reconfiguración de relaciones societarias, sino para brindar respuestas inmediatas en supuestos acotados que se agotan con su dictado (cfr. Peyrano, Jorge W., *La medida autosatisfactiva*, Rubinzal-Culzoni, 1999).

Por el contrario, la intervención judicial de sociedades se encuentra sujeta a un régimen procesal específico, regulado en la Sección 5ª del Capítulo I del Título V del CPCCT (arts. 298 a 301), el cual exige la acreditación de los presupuestos cautelares, impone un criterio restrictivo de procedencia, delimita las facultades del interventor a las estrictamente necesarias y establece su carácter esencialmente temporal, sujeto a control judicial y a plazo determinado.

Asimismo, tratándose de conflictos societarios, resulta ineludible el análisis del cumplimiento de los recaudos previstos en la legislación sustancial, en particular los establecidos en el art. 114 de la Ley General de Sociedades, que exige la acreditación de la calidad de socio, la existencia de peligro y gravedad, así como el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y la promoción de la acción de remoción.

Si bien este último recaudo no resulta estrictamente exigible en la especie en razón de la situación de acefalía que presenta la sociedad, sí lo es -con mayor razón- el efectivo agotamiento de las vías internas de funcionamiento y gobierno societario, en tanto presupuesto mínimo para habilitar la injerencia judicial en la vida de la sociedad.

En este sentido, no puede soslayarse que, pese al tiempo transcurrido —casi tres años desde el inicio del proceso—, no surge de autos que las partes hayan instado mecanismo alguno previsto en el estatuto social tendiente a recomponer la administración, ni que hayan convocado a los órganos societarios a tales fines.

Por el contrario, la total ausencia de actividad en tal sentido durante todo el trámite evidencia una inacción prolongada e injustificada de los socios, quienes han omitido desplegar las conductas mínimas que el ordenamiento les impone para restablecer el funcionamiento regular de la sociedad, pretendiendo trasladar al ámbito judicial una función que les es propia.

A ello se suma que la intervención judicial, en tanto medida de naturaleza cautelar —conforme lo referido precedentemente y regulada en el Capítulo I del Título V del CPCCT—, se encuentra regida por los principios de provisionalidad, instrumentalidad y mutabilidad propios de este tipo de institutos. En ese marco, si bien el art. 276 del CPCCT establece que las medidas cautelares subsisten mientras perduren las circunstancias que las motivaron —en el caso, la acefalía de la sociedad—, no puede desconocerse que dicha subsistencia se encuentra funcionalmente limitada a la finalidad que justificó su dictado.

En consecuencia, no habilita ni la inacción de las partes ni la prolongación indefinida de una situación excepcional, máxime cuando no se advierte actividad alguna dirigida a restablecer el normal funcionamiento societario por las vías previstas en el ordenamiento jurídico.

Tal omisión resulta especialmente relevante, en tanto las pretensiones aquí articuladas tienden, en los hechos, a sustituir de manera indefinida los órganos de gobierno de la sociedad por una administración judicial, lo cual excede el marco excepcional de la tutela autosatisfactiva y desborda también los límites propios de la intervención judicial, concebida como una medida de carácter restrictivo, funcional y temporal.

En este contexto, proseguir con el tratamiento de las pretensiones implica a todas luces, desnaturalizar la vía intentada, transformándola en un mecanismo impropio de administración societaria prolongada, ajeno a su finalidad y carente de sustento en este tipo de proceso.

En suma, tales pretensiones importan, en los hechos, la sustitución del régimen de administración y gobierno de la sociedad por una gestión judicial, lo cual no se compeadece con los requisitos del art. 474 del CPCCT, motivo por el cual corresponde dar por finalizado su tratamiento en este marco, sin perjuicio de quedar a salvo las vías que pudieran corresponder.

2. Medida preventiva.

No obstante lo resuelto, a fin de evitar que la situación de acefalía de la sociedad genere un perjuicio mayor durante la transición hacia las vías pertinentes, considero necesario disponer una medida de carácter preventivo.

En consecuencia, estimo razonable que la CPN Gabriela Paola Rodríguez continúe en el ejercicio de sus funciones pero únicamente hasta el vencimiento del plazo fijado en la audiencia de fecha 19/03/2026 —esto es, hasta el 20/06/2026—, en el carácter de administradora, con facultades limitadas a la conservación y administración, y con obligación de rendición de cuentas.

Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el objeto social de COFIN SRL consiste en la comercialización de inmuebles, así como la conformidad manifestada por las partes, considero procedente autorizar —con carácter estrictamente excepcional, limitado y por única vez— la realización de actos de disposición respecto de los lotes que se encuentren en condiciones de ser comercializados conforme lo detallado por la interventora en su informe de fecha 27/03/2026, exclusivamente en la medida en que resulten necesarios para evitar la paralización de la actividad y la consiguiente desvalorización del patrimonio social.

Ahora bien, hago saber a la interventora que deberá requerir autorización judicial previa e individual para cada operación de venta que pretenda realizar.

La presente decisión reviste carácter estrictamente transitorio y preventivo, y no importa en modo alguno -insisto- la convalidación de un esquema de administración judicial permanente ni la resolución definitiva de la situación societaria, la cual deberá ser canalizada por las vías pertinentes.

3. Costas.

En atención a las particularidades del caso, a la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que se ha desarrollado y resuelto el proceso, considero adecuado imponer las costas por el orden causado.

Sin perjuicio de ello, los honorarios de los interventores deberán ser soportados en un cincuenta por ciento (50%) por la parte actora y en un cincuenta por ciento (50%) por la parte demandada.

4. Honorarios.

Atento a que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario y valorando las cuestiones debatidas en el proceso, la naturaleza y complejidad de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, considero razonable establecer los emolumentos de los letrados en el equivalente a cuatro (4) consultas escritas conforme el valor fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán vigente al momento del efectivo pago, a favor de los **Dres. Luis Emilio Rodríguez Vaquero (MP 3296), Lorena María Perez (MP 7433) y Gonzalo José Romano Norri (MP 6047).**

Hago saber que, en el caso de los letrados que actuaron en carácter de apoderados, al importe referido deberá adicionarse el cincuenta y cinco por ciento (55%) conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 5480.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se regulan deberá adicionarse de conformidad a la condición que revistan frente a dicho tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá agregarse el diez por ciento (10%) en concepto de aportes previsionales (Ley 6059).

Se hace constar que los honorarios regulados en el presente pronunciamiento deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (cfr. art. 23 de la Ley 5480).

Respecto de los honorarios de la interventora CPN Gabriela Paola Rodríguez, corresponde diferir su regulación para su oportunidad, una vez finalizada su actuación y presentado el informe final de su gestión, previa aprobación judicial, conforme lo dispuesto por el art. 301 inc. 6 del CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la prosecución de las pretensiones introducidas con posterioridad al dictado de la medida autosatisfactiva por exceder el acotado marco de conocimiento propio de esta vía, conforme lo considerado.

2) DISPONER LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO en esta instancia, sin perjuicio de la medida preventiva que seguidamente se establece y de las vías que pudieran corresponder a las partes por los carriles procesales pertinentes.

3) ESTABLECER, con carácter preventivo, que la CPN Gabriela Paola Rodríguez continúe en el ejercicio de sus funciones hasta el vencimiento del plazo fijado en la audiencia de fecha 19/03/2026

-esto es, hasta el 20/06/2026- en el carácter de administradora, con facultades limitadas a la conservación y administración, con obligación de rendición de cuentas. Asimismo, y dentro de este marco:

a) **AUTORIZAR**, con carácter estrictamente excepcional, limitado y por única vez, a la referida interventora a realizar actos de disposición respecto de los lotes que se encuentren en condiciones de ser comercializados conforme lo informado en la presentación de fecha 27/03/2026, exclusivamente en la medida en que resulten necesarios para evitar la paralización de la actividad y la desvalorización del patrimonio social.

b) **HACER SABER** a la interventora que deberá requerir autorización judicial previa e individual para cada operación de venta que pretenda realizar.

c) **DISPONER** que, una vez finalizada su actuación, deberá presentar el informe final de su gestión, el que deberá ser aprobado judicialmente conforme lo dispuesto por el art. 301 inc. 6 del CPCCT.

4) **COSTAS**, conforme lo considerado.

5) **HONORARIOS**, conforme los fundamentos expuestos en el punto 4 de este pronunciamiento.

6) **PRACTÍQUESE** planilla fiscal.

7) **ESTABLECER** que, una vez presentado y aprobado el informe final de la interventora y previo pago de causídicos, honorarios y aportes, **ARCHÍVESE** la presente causa, dejándose constancia de la finalización definitiva del proceso.

HÁGASE SABER.^{MS}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.